

## CLÁSULAS ABUSIVAS

### *Apreciación del carácter abusivo por el juez nacional*

[ATJUE \(Sala Sexta\), 8 de julio de 2015. En el asunto C-90/14, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 1 de Miranda de Ebro, mediante auto de 17 de febrero de 2014, recibido en el Tribunal de Justicia el 24 de febrero de 2014, en el procedimiento entre Banco Grupo Cajatres, S.A. y María Mercedes Manjón Pinilla y Comunidad Hereditaria formada al fallecimiento de D.M.A. Viana Gordejuela.](#)

**Objeto de la petición de decisión prejudicial – Normativa objeto de interpretación – Contexto de la petición de decisión prejudicial – Cuestiones prejudiciales – Apreciación del carácter abusivo de una cláusula por el juez nacional – Respuesta a las cuestiones prejudiciales (sinopsis de Fernando Zunzunegui y Paloma Corbal)**

**Objeto de la petición de decisión prejudicial:** “(...) Interpretación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (...)”

**Normativa objeto de interpretación:** “(...) El artículo 3, apartado 1, de la Directiva 93/13 está así redactado: «Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato.» (...) El artículo 4, apartado 1 (...) precisa: «[...] el carácter abusivo de una cláusula contractual se apreciará teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato y considerando, en el momento de la celebración del mismo, todas las circunstancias que concurran en su celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato, o de otro contrato del que dependa.» (...) El artículo 6, apartado 1 (...) dispone: «Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus Derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas.» (...) A tenor del artículo 7, apartado 1 (...): «Los Estados miembros velarán por que, en interés de los consumidores y de los competidores profesionales, existan medios adecuados y eficaces para que cese el uso de cláusulas abusivas en los contratos celebrados entre profesionales y consumidores.»”

**Contexto de la petición de decisión prejudicial:** “(...) Esta petición ha sido formulada en el marco de un litigio entre el Banco Grupo Cajatres, S.A., y la Sra. Manjón Pinilla y la Comunidad Hereditaria formada al fallecimiento de D.M.A. Viana Gordejuela, en relación con el cobro de deudas impagadas derivadas de un contrato de préstamo hipotecario celebrado entre las partes del litigio principal.”

**Cuestiones prejudiciales:** “(...)Mediante las cuestiones prejudiciales segunda y tercera, (...) el órgano jurisdiccional remitente pregunta (...) si los artículos 3, apartado 1, 4, apartado

1, 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a disposiciones nacionales con arreglo a las cuales la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato de préstamo hipotecario relativas, (...) al tipo de intereses de demora y (...) al vencimiento anticipado del contrato en cuestión, depende exclusivamente (...) de la cuantía de dicho tipo y (...) del número de mensualidades en cuyo pago se haya retrasado el deudor. (...) Mediante su primera cuestión prejudicial, el órgano jurisdiccional remitente pregunta (...) si los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una disposición nacional con arreglo a la cual el juez nacional que conoce de un procedimiento de ejecución hipotecaria está obligado a hacer que se recalculen las cantidades debidas en virtud de la cláusula de un contrato de préstamo hipotecario que fija unos intereses de demora calculados a un tipo superior a tres veces el interés legal del dinero, mediante la aplicación de un tipo de interés de demora que no rebase ese límite máximo”

**Apreciación del carácter abusivo de una cláusula por el juez nacional:** “(...) Incumbe al órgano jurisdiccional remitente apreciar (...) si la cláusula relativa a los intereses de demora del préstamo hipotecario objeto del litigio principal (...) es «abusiva» en el sentido del artículo 3 de la Directiva 93/13. (...) Los jueces nacionales están obligados únicamente a dejar sin aplicación la cláusula contractual abusiva, a fin de que ésta no produzca efectos vinculantes para el consumidor, sin estar facultados para modificar el contenido de la misma. (...) Si el juez nacional tuviera la facultad de modificar el contenido de las cláusulas abusivas, (...) contribuiría a eliminar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que (...) tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores, en la medida en que los profesionales podrían verse tentados a utilizar tales cláusulas al saber que (...) el contrato podría ser integrado por el juez nacional (...). El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 se opone a una norma de Derecho nacional que atribuye al juez nacional, cuando éste declara la nulidad de una cláusula abusiva contenida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, la facultad de integrar dicho contrato modificando el contenido de la cláusula abusiva (...). El Tribunal de Justicia (...) ha reconocido al juez nacional la facultad de sustituir una cláusula abusiva por una disposición supletoria de Derecho nacional (...). No obstante, esta posibilidad queda limitada a los supuestos en los que la declaración de la nulidad (...) obligaría al juez a anular el contrato en su totalidad, quedando expuesto el consumidor (...) a consecuencias (...) que representarían para éste una penalización (...).”

**Respuesta a las cuestiones prejudiciales:** “(...) Los artículos 3, apartado 1, 4, apartado 1, 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, (...) deben interpretarse en el sentido de que la apreciación por parte del juez nacional del carácter abusivo de las cláusulas de un contrato al que esta Directiva resulta de aplicación deberá hacerse teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o servicios que sean objeto del contrato en cuestión y considerando (...) todas las circunstancias que concurran en su celebración. (...) Los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, (...) deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a disposiciones nacionales que prevén una reducción de los intereses de demora estipulados en un contrato de préstamo hipotecario, siempre que esas disposiciones nacionales: (...) no prejuzguen la apreciación por parte del juez nacional (...) del carácter «abusivo» de la cláusula relativa a los intereses de demora, y (...) no impidan que ese mismo juez deje sin aplicar la cláusula en cuestión en caso de que aprecie que es «abusiva» en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la citada Directiva.”

[Texto completo de la sentencia](#)

\*\*\*